

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2017-00698-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de abril de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por configurarse los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente, que se notificó a la demandada conforme lo demuestra el documento anexo, asimismo se está gestionando el emplazamiento de la ejecutada lo cual se aportará una vez se efectúe.

En ese orden de ideas, se revoquen las providencias censuradas y en su lugar admita la reforma a la demanda.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto; sin embargo, una de las demandadas pretendió oponerse a la prosperidad de este, sin ser escuchada por no haber acudido por conducto de abogado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la notificación efectuada a la demandada el 2 de mayo de 2022 interrumpió el término del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tal como puso de presente en la providencia censurada, la última actuación en el presente asunto se dio el 12 de noviembre 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

empezó a correr desde el 13 del mismo mes y año y feneció el 13 de noviembre de 2021, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

No ofrece duda que el extremo demandante no realizó ningún tipo de gestión durante ese interregno, máxime cuando la diligencia de notificación de la cual se pretende valer es incluso posterior a la fecha de la providencia que cuestiona, y no se puede tener por interrumpido el término como lo dispone el mismo el literal c) del numeral segundo de la norma en comento, si el mismo ya había acaecido.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito es susceptible de alza conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy **22 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b582582d8a1e583474d061fe1890c6ac3a816ed9cb549b558c35cbbdc1ea8a**

Documento generado en 21/06/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>